



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°: Derogase el artículo 73° de la Ley 10.027 – Orgánica de Municipios – y su modificatoria Ley 10.082.-

Artículo 2°: De forma.-

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través de la presente iniciativa propiciamos la derogación de un artículo de la Ley Orgánica de Municipios por entender que el mismo se encuentra reñido con el respeto a la constitucionalidad que debe observar toda norma.

El mencionado artículo desarrolla los efectos de las incompatibilidades en las que incurriesen el Presidente Municipal o los Concejales. Lo hace en los siguiente términos: *“Artículo 73º: Cuando con posterioridad a su nombramiento el Presidente Municipal o los Concejales se colocaran en cualquiera de los casos que enumera los artículo precedente, cesarán ipso facto en el ejercicio de sus funciones, siendo sus actos nulos de nulidad absoluta a partir de ese momento, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido aquéllos. En caso de darse dicha situación, cualquiera de los concejales que no estén incursos, podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para desalojarlo de la sede de sus funciones, previa notificación”*.

Como puede advertirse la disposición que pretendemos derogar prevé graves consecuencias, explicitando que los funcionarios incursos en incompatibilidad *“..cesarán ipso facto en el ejercicio de sus funciones, siendo sus actos nulos de nulidad absoluta a partir de ese momento...”*

Sin embargo, ni en éste artículo, ni las restantes disposiciones de la ley 10.027, se regula el procedimiento que debe seguirse para establecer la existencia de incompatibilidad de estos funcionarios, tampoco se contemplan instancias que hagan

posible el derecho de defensa de aquellos funcionarios a quienes se le endilgan incompatibilidad.

Doctrinariamente se han señalado algunas dudas sobre la constitucionalidad de este Artículo. Al respecto se ha dicho que *“En efecto, pareciera que tal como está redactada la norma, el Concejo – sin explicitar si deben mediar mayorías especiales, o inclusive mediante orden de la Presidencia del Cuerpo-puede disponer la exclusión de uno de sus miembros, Es más, siendo que cualquiera de los concejales no incursos podrán solicitar la exclusión de aquel que lo estuviese, inclusive por la fuerza pública, lleva a una lectura cuanto menos de difícil compatibilidad con mínimas garantías constitucionales, amén de poder existir una posibilidad de burlar la voluntad electoral. ¿No sería más razonable que el concejal pueda argumentar ante sus pares sobre la inexistencia de la causa o sobre el alcance que tienen los hechos? Es lógico que no tenga la posibilidad de sostener su verdad frente a la imputación? La norma así como está redactada genera un grave vicio que a mi entender, no puede superar un análisis jurídico imparcial y objetivo”*¹.-

En definitiva, en virtud de los motivos expuesto, creemos que éste artículo posee serios vicios que lo infectan de inconstitucionalidad, siendo necesario entonces su eliminación de la Ley Orgánica de Municipios.

En virtud de lo expresado, solicitamos a los Sres. Legisladores se le dé acompañamiento a la presente iniciativa.

¹ Artículo *“Concejo Deliberante. Apuntes sobre su integración, competencia y funcionamiento”*, Orlando Daniel Pulvirenti, *Régimen Municipal de Entre Ríos – obra colectiva –* 1ed. Paraná: Delta Editora, 2014, pag. 182.